

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con memorial allegado por la gestora judicial de la demandada visible a PDF 006. De conformidad con el **Decreto 564/2020**, art. 2 y **Acuerdo PCSJA20-11581/20**, art. 1, se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de agosto del mismo año. Así mismo, los que corrieron los días 27, 28 y 29 de octubre de 2021 según el **Acuerdo CSJVAA21-81 de 2021**, art. 1° (cierre extraordinario del despacho) y desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, al tenor de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA23-12089** del mismo año, debido a las dificultades técnicas en el aplicativo web de la Rama Judicial producidas por un ataque cibernético. Sírvase proveer. Cartago - Valle, septiembre 26 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **MARIA DEL PILAR RIVERA LOZANO**

Radicación: 76-147-31-03-001-1998-00212-00

Auto: 1.440

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Por medio de escrito que antecede y visible a PDF "006" de este expediente digital, la apoderada judicial de la demandada **MARIA DEL PILAR RIVERA LOZANO**, solicitó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares o liberación de embargo de remanentes.

Con el fin de resolver este pedimento, se procedió a la revisión del expediente a la luz de lo reglado en el art. 317 del C.G.P., encontrando que al interior del presente proceso se dictó sentencia el 19 noviembre de 1.999¹, y su última actuación procesal consistente en la **aceptación de la renuncia** efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante data de fecha del **9 de abril del año 2019**², fecha desde la cual, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho.

Por lo tanto, se impone actuar como lo regla la norma en cita, que a la letra indica:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Folio 17, archivo PDF Cuaderno No. 1.

² Folio 74, archivo PDF Cuaderno No. 1.

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que si bien es cierto al revisar el presente proceso en su cuaderno No. 1 PDF 04 yace una solicitud de esta misma estirpe a la que hoy concita nuestra atención, la cual fue denegada mediante auto 596 de mayo 4 de 2023 visible a PDF 05, considera este despacho que dicha actuación desde ningún punto de vista interrumpió los términos de inactividad procesal establecidos en el art. 317 del CGP, ello en virtud a que la misma no puede predicarse como actuación de impulsión procesal, pues lo que ella perseguía era también la fulminación del presente proceso por su inercia procesal.

Por lo anterior, este Juzgado considera que en el sub judice se cumplen con los presupuestos legales para proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita en especial el Literal b del Numeral 2 del art. 317 del CGP, puesto que el término bienal allí indicado se encuentra más que superado pese a las suspensiones de términos decretadas en las disposiciones señaladas en la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**. Igualmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se procederá a informar sobre la terminación de este trámite al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, mismo que avocó el conocimiento de los procesos que otrora se adelantaban en el extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, ello en razón al embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente que fuera comunicado a este Juzgado mediante su

oficio No. 031 de Enero 19 de 1999³, proceso que responde al número de radicado **1998-00221** propuesto por el **BANCO SANTANDER** contra **MARIA DEL PILAR RIVERA LOZANO**.

Como precisión final se mencionará a la abogada libelista, que verificado concienzudo estudio al presente plenario, no se observa que en el mismo se hubiese decretado u ordenado como medida cautelar al interior del sub examine algún embargo de remanentes, por lo que no es procedente disponer el levantamiento de medidas cautelares en tal sentido.

En tal virtud, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **MARIA DEL PILAR RIVERA LOZANO**, por **desistimiento tácito** de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Cancelar la Medida de embargo y secuestro respecto de los bienes muebles: un telar circular marca Bentley, un telar circular marca Bentley, un telar circular marca Jumberca, un telar circular marca Jumberca.
- Cancelar el Embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada posea en cuentas corrientes, de ahorros, y depósitos CDT en el Banco Colpatria, la medida fue comunicada mediante el oficio No. 1928 de Diciembre 16 de 2016.
OFICIESE.

HAGASE LA ADVERTENCIA LOS ANTERIORES BIENES PROPIEDAD DE LA DEMANDADA MARIA DEL PILAR RIVERA LOZANO C.C 66.709.251 CONTINUARÁN EMBARGADOS por cuenta del PROCESO EJECUTIVO que responde al número de radicado **1998-00221-00 propuesto por el **BANCO SANTANDER** contra **MARIA DEL PILAR RIVERA LOZANO** que se adelantó en el extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, que fuera comunicado a este Juzgado mediante su oficio No. 031 de Enero 19 de 1999.**

³Folio 5, archivo PDF Cuaderno No. 2

Tercero.- OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE**, con destino al proceso ejecutivo **que responde al número de radicado 1998-00221-00** propuesto por el **BANCO SANTANDER** contra **MARIA DEL PILAR RIVERA LOZANO**, lo anterior en virtud a que dicho despacho avocó el conocimiento de los procesos que otrora se adelantaban en el extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad; lo anterior para lo de su competencia efectos y fines pertinentes informando lo decidido en este proveído.

Cuarto. NOTIFÍQUESE al auxiliar de la justicia **SECUESTRE GERMAN TORO BEDOYA**, informándole que en este proceso ha cesado en sus funciones, por lo que debe presentar informe y cuentas definitivas de su gestión; verificada la aprobación de las mismas; continuará con la administración y custodia de los bienes muebles pero continuará rindiendo los informes de su gestión ante **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, CON DESTINO AL PROCESO EJECUTIVO del proceso ejecutivo que responde al número de radicado 1998-00221-00** propuesto por el **BANCO SANTANDER** contra **MARIA DEL PILAR RIVERA LOZANO** que se adelantó en el extinto Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, que fuera comunicado a este Juzgado mediante su oficio No. 031 de Enero 19 de 1999.

Quinto. Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** y cancélese su radicación, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Cartago - Valle, <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f197f76d63f895c52ae999e00aa6546fc64e6f27f0d88b3f7603ad73f3831**

Documento generado en 27/09/2023 10:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>